



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3197-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1463-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1463-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHACLACAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-52673

Lima, 20 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0712-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre del 2018, los escritos de descargos de fecha 12 de julio de 2018 y 30 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Chaclacayo² de titularidad de Industrias del Papel S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 16 de agosto de 2016³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1140-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 16 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 544-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 8 de junio de 2018⁵ y notificada el 14 de junio de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de julio de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **Escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20100151546.
 2 La Planta se ubica en Km. 18.5 de la carretera central, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.
 3 Documento contenido del folio 278 al 282 del disco compacto (CD) que obra a folio 6 del Expediente.
 4 Documento obrante a folios 1 al 5 del Expediente.
 5 Folios 7 y 8 del Expediente.
 6 Folio 9 del Expediente.
 7 Escrito con registro N° 58274. Folios 11 al 25 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1463-2018-OEFA/DFAI/PAS

5. El 8 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3610-2018-OEFA/DFAI⁸, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 712-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Con fecha 30 de noviembre de 2018, el administrado presentó el escrito de descargos¹⁰ (en adelante, **Escrito de Descargos II**), contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folio 31 del Expediente.

⁹ Folios 26 al 30 del Expediente.

¹⁰ Folios 33 al 38 del Expediente. Escrito con Registro N.° 96764.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado: El administrado dispuso los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales de su Planta Chaclacayo como residuos no peligrosos, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado dispuso los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales de su Planta Chaclacayo como residuos no peligrosos, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
11. En el Informe de Supervisión Directa¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que de acuerdo a lo actuado, el administrado realizó la evaluación de lodos provenientes de la PTAR, remitiendo los resultados a DIGESA, sin obtener respuesta. En ese sentido, el administrado realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos.

b) Análisis de los descargos

12. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que desde mayo de 2018, vienen disponiendo sus lodos como residuos peligrosos, a pesar de no existir una clasificación de peligrosidad. Como prueba de lo manifestado, adjuntó los manifiestos de residuos sólidos del año 2018.
13. Sobre el particular, como fue señalado en el Informe Final¹⁴, de la revisión de los documentos adjuntos presentados por el administrado en su escrito de descargos, se puede verificar que procedió a disponer los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales a un relleno de seguridad, adjuntando el certificado de manejo de residuos sólidos peligrosos emitido por la empresa Bermarc EIRL y copia del manejo de residuos sólidos peligrosos 2018.

Al respecto, de la revisión de la copia del certificado de manejo de residuos sólidos peligrosos y de la copia del Manejo de Residuos Sólidos peligrosos 2018, permite

¹² De acuerdo a lo consignado en el numeral 1 de los hallazgos detectados del Acta de Supervisión (folio 281 del CD), la Dirección de Supervisión precisó que: "El administrado dispone los lodos generados de su sistema de tratamiento de efluentes industriales como residuos industriales no peligrosos. Ante esto el representante del administrado manifiesta que han realizado un estudio de no toxicidad de lodos pero no han realizado la comunicación de pronunciamiento final ante la Dirección General de Salud (DIGESA)".

Al respecto, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, con Registro N° 079306, el administrado presentó sus descargos al Acta de Supervisión, adjuntó el Informe de Ensayo N°162205 del laboratorio ENVIROTEST (Folio 240 y 241 reverso del CD); no obstante, el administrado no cuenta con un pronunciamiento o resolución emitida por el Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud e Inocuidad Alimentaria -DIGESA, respecto a la no peligrosidad de dichos lodos, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 27° del RLGRS.

¹³ Folio 2 (reverso) y 8 (anverso) del Expediente.

¹⁴ Folio 27 del Expediente.





acreditar que la empresa operadora "Inversiones Bermarc EIRL"¹⁵ realizó la recolección y transporte de 1,13 toneladas de lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales para disponerlas al Relleno de Seguridad de Petramas, el día 23 de mayo del 2018.

- 15. En el Escrito de Descargos II, el administrado reconoció la responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 13° del RPAS. Asimismo, agregó que para efectos de la graduación de la sanción se tome en consideración el análisis de los lodos, el posterior envío para su análisis sin la obtención de la respuesta por parte de la autoridad competente y la presentación de las declaraciones de disposición final de los lodos como residuos biológicos.
- 16. Sobre el particular, es preciso señalar que si bien el presente PAS se encuentra tramitado bajo el RPAS, las acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Planta Portátil Ventanilla se realizaron el 16 de agosto de 2016, es decir, dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230; por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el citado dispositivo legal.
- 17. En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva ordenada.
- 18. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa y sobre dicha multa se verá reflejado el beneficio mencionado en el artículo 13° del RPAS.
- 19. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado dispuso los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales de su Planta Chaclacayo como residuos no peligrosos, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 20. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por la imputación materia de análisis**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS

¹⁵ De la revisión del Sistema en Línea de DIGESA, se constató que EPS-RS "Inversiones Bermarc EIRL" se encuentra acreditada para realizar la recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

RAZON SOCIAL	RUC	REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SOLIDOS			FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	OBSERVACIONES				N° PLACA DE RODAJE DE VEHICULOS PARA RESIDUOS PELIGROSOS	
		No.	Barrido (1)	Recolección (2)			Transporte (3)	PELIGROSOS	NO PELIGROSOS	MUNICIPAL		NO MUNICIPAL
INVERSIONES BERMAC E.I.R.L.	20456424881	EPN A-1166-16		X	X	15-02-16	15-02-20	X	X		X	AEX-832; AEM-895





CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
23. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

29. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no dispuso adecuadamente los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales de la Planta Chaclacayo, los mismos que son residuos peligrosos y su disposición final debió ser hacia un relleno de seguridad.

30. Al respecto, es preciso señalar que el no disponer de forma adecuada los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales, podría ocasionar un riesgo de afectación al componente ambiental suelo, toda vez que el administrado al considerar a los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales como residuos no peligrosos los dispone a un relleno sanitario, instalación que no se encuentra categorizada para acopiar a los residuos sólidos no peligrosos, cuya

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

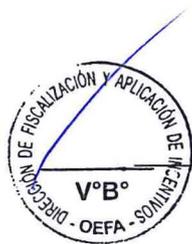
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- infraestructura no cuenta con los métodos adecuados para almacenar residuos sólidos peligrosos.
31. En este sentido, los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales, por ser residuos peligrosos deben ser dispuestos a un relleno de seguridad, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los principios y métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
 32. Asimismo, de la documentación remitida por el administrado en el Escrito de descargos I, se observa que actualmente ha adecuado la conducta infractora, toda vez que, ha dispuesto 1,13 toneladas de lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales hacia el Relleno de Seguridad de Petramas ubicado en la Quebrada Huaycoloro Km. 7 distrito de San Antonio de Chaclla, provincia de Huarochirí, tal como quedo acreditado a través de la copia del Certificado de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y Copia de Manifiesto emitido por la Empresa Operadora "Inversiones Bermarc EIRL". En virtud de lo señalado, se advierte que, en el presente caso, el riesgo de afectación al medio ambiente o a la salud de las personas ha sido mitigado.
 33. Sin perjuicio de lo mencionado, el administrado debe continuar disponiendo adecuadamente los lodos provenientes del tratamiento de efluentes industriales, residuos peligrosos, a un relleno de seguridad, lo cual será verificado en supervisiones posteriores.
 34. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora²³.
 35. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 544-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla

²³ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1463-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 544-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **INDUSTRIAS DEL PAPEL S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



ERMCAAT/rfp

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

